

ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Director, IGNACIO DUQUE

Administrador, José R. VASQUEZ

Serie III

Medellín-1916-Agosto

Nos. 41 y 42

ECONOMIA POLITICA

Luis M. MEJIA ALVAREZ.

XIX

El Consumo. Las Crisis.

Algunos economistas, y entre ellos los muy distinguidos Rossi y Stuard Mill, sostienen que el Consumo de las riquezas no forma parte especial de la Economía política, y se fundan en que lo que se llama *Consumo productivo* no es otra cosa que el empleo del capital, y lo que se llama *Consumo improductivo* pertenece a la higiene y a la moral. El impuesto mismo entra en la distribución de las riquezas. Otros muchos economistas, entre los cuales están J. B. Say y Paul Leroy Beaulieu, hacen del Consumo una de las grandes divisiones de la Economía.

No hay que dar mayor importancia a estas opiniones que son enteramente arbitrarias, y debe estudiarse el consumo de las riquezas como que él es el objeto primordial de la producción. Esta consiste en destinar a la satisfacción de las necesidades y a la creación de nuevas riquezas el producto que se obtiene del trabajo, y si se prescindiera de estudiar su empleo, quedaría sin explicación, o de hecho suprimido el es-

fuerzo humano dedicado a la producción de lo que el hombre necesita o desea.

El consumo puede clasificarse diciendo que él es directo o indirecto; el primero se verifica cuando se aplican las cosas a la satisfacción de una necesidad, como el pan de que nos alimentamos; el segundo será el empleo que se haga en materias primas, instrumentos y semillas, que no son útiles sino por los productos que nos proporcionan o ayudan a proporcionar.

Otra distinción importante hay que hacer en esta materia, y es la de que los consumos son productivos e improductivos. Como las riquezas son el objeto de la Economía, y el consumo influye en ella necesariamente, es indispensable esta distinción para poder apreciar los resultados del consumo en la formación de los capitales.

Se ha visto en otra parte lo que es el derecho de propiedad, en virtud del cual el hombre puede hacer libremente el uso que quiera de aquello que le pertenece. Se comprende, en consecuencia, que puede disponer del producto de su trabajo para objetos útiles y para fines nocivos. La Economía política estudia el consumo únicamente como medio de desarrollar las riquezas y proporcionar satisfacciones legítimas al hombre y a la sociedad en general, dejando a la moral y a la higiene un ancho campo de acción en lo relativo al consumo que no tenga aquellos objetos, sino el de la dignidad humana y la salud.

Se dará el nombre de consumo productivo al consumo de una riqueza aplicada a producir, después de su destrucción, otra riqueza superior o al menos igual; y se llamará consumo improductivo el que se haga con el solo objeto de satisfacer una necesidad o realizar un deseo sin otro resultado que esa satisfacción o esa realización. No es, ni puede llamarse inútil, lo que aquí se considera como consumo improductivo; se le da este nombre únicamente para distinguir lo que está destinado a las necesidades naturales del hombre y lo que se destina a la transformación de un producto en otro. Los consumos productivos se hacen siempre con la es-

peranza en el porvenir; de ellos se aguarda un provecho futuro superior al sacrificio que implican. Puede decirse que las sociedades humanas aumentan su riqueza y bienestar con los consumos productivos y se empobrecen y arruinan con los improductivos.

Toda producción implica necesariamente un consumo, porque no sería posible producir sin consumir materias primas, instrumentos y trabajo humano. Pero en cambio, ese consumo es como el gran resorte del progreso y bienestar de la sociedad, es el instrumento más fecundo para la paz social al mismo tiempo que es la fuente segura del adelantamiento de los pueblos. La industria humana devora grandes riquezas, pero las devuelve con usura; no emplear las riquezas, es decir no consumirlas para hacerlas producir, es suspender la producción, porque la Naturaleza sola será siempre insuficiente para el aumento constante de los bienes que el hombre persigue.

Sería perfectamente vana la maldición de Dios al hombre de ganar el pan con el sudor de su frente, si la Naturaleza debiera darle gratuitamente lo que necesita, sin esfuerzo alguno de su parte. Añadir al trabajo su mismo producto para vencer más fácilmente un obstáculo, para lograr con menos sacrificio la satisfacción de una necesidad y obtener más satisfacciones con menos esfuerzo es, en el orden económico, el ideal que el hombre persigue, y para esto le es forzoso el consumo de capital y de trabajo.

El avaro que por temor a la pérdida de su oro no lo destina a fecundar la producción consumiéndolo fructuosamente, es un ser despreciable y al cual nada debe la sociedad. La avaricia, como la prodigalidad, son extremos profundamente nocivos para la obra de la producción, y la Economía política protesta sin cesar contra la una y la otra.

El consumo tiene relación muy estrecha con la producción, y debe existir entre el uno y la otra un equilibrio regular, so pena de que sobrevenga una Crisis que es causa de funestas consecuencias económicas. Ocurren crisis cuando los productos son muy superio-

res al consumo o cuando son insuficientes; en el primer caso son llamadas *por inflación* y en el segundo por *disminución*; pero ambas engendran un estado de pena y de angustia en los negocios y son causa de desastres más o menos extensos y nocivos.

Generalmente precede a una crisis un movimiento económico de grande actividad; todos quieren extender más y más el radio de sus negocios; llega de repente un momento en que no se encuentra modo de realizar la mercancía producida, porque los centros consumidores la tienen en gran abundancia, el cambio se paraliza, y sin embargo es preciso vender para atender a compromisos anteriores; se apela a los bancos y demás establecimientos de crédito en solicitud de dinero; éstos hacen esfuerzos extraordinarios para atender a su clientela y se ven pronto incapacitados para cumplir sus propias obligaciones; se necesita moneda metálica para saldar las deudas en el exterior porque las mercancías no prestarían ese servicio, y como la moneda no se encuentra en cantidad suficiente, sobreviene una situación en que las quiebras se efectúan a cada paso, y en que las fortunas se merman considerablemente y las que no son muy sólidas desaparecen del todo.

Esta clase de crisis no pueden ser siempre previstas y sobre todo no lo son por la generalidad de los empresarios y comerciantes; puede decirse que ellas ocurren intempestivamente y que conmueven de modo extraordinario los centros productores.

Cuando las crisis tienen por causa una disminución en la producción, de modo que ésta sea insuficiente para las necesidades del consumo, los precios suben más o menos hasta que los mercados se proveen en los lugares en donde el fenómeno no se ha presentado. Con buenas vías de comunicación y relaciones regulares de comercio entre los distintos pueblos, las crisis de esta especie suelen calmar en poco tiempo y sus consecuencias, siempre sensibles para los consumidores, suelen ser de consecuencias menos graves que las provenientes de exceso en la producción.

No es ésta por fortuna una cuestión que afecte a regiones como la nuestra en donde la restricción de los negocios es la regla general, y solo en comarcas en donde el industrialismo ha alcanzado un desarrollo prodigioso, las crisis se presentan con frecuencia y con intensidad. Sin embargo, nuestra modesta historia económica registra hechos como los ocurridos en 1904 en que se vieron desaparecer muchas Casas comerciales y establecimientos de crédito, por el abuso de la especulación, abuso estimulado por excesivas e impremeditadas emisiones de papel moneda, que a su turno deshacían fortunas, hacían subir el cambio a cifras fabulosas, y eran causa de inflación en los precios de todos los productos, convirtiendo los mercados en verdaderas casas de juego.

XX

El Ahorro

Llámase ahorro la abstención voluntaria del empleo de un bien cualquiera, y especialmente de dinero, en la satisfacción de un consumo que no tiene caracteres de necesario y que pudiera llamarse superfluo. No es preciso confundirlo con la avaricia que transfiere o pospone indefinidamente todo gasto, aún el más preciso, y que encuentra satisfacción cumplida en tener su capital ocioso. El ahorro es la virtud de hombres perfectamente equilibrados que se preocupan del porvenir y de las necesidades de su familia, como la educación y colocación de sus hijos al mismo tiempo que de mejorar su posición social.

El ahorro, en este sentido, es la formación de nuevos capitales por medio de una economía racional, que permite el ensanche paulatino del consumo al mismo tiempo que imprime actividad a la producción.

Lo que el hombre ahorra por ser mayor su producción que su consumo, no debe ser destinado a atesorar como lo hacen los avaros, sino a obtener nuevas producciones, y de este modo lo que el ahorro proporciona sirve para aumentar los beneficios

del trabajo humano. Se comprende, por lo mismo, que el ahorro debe ser seguido de colocación en la industria, sin lo cual sería perfectamente inútil.

Los productos aumentan constantemente por la creación de nuevos instrumentos y por los descubrimientos e invenciones a que la actividad humana se consagra; de ese aumento, deducido lo necesario para la satisfacción de sus necesidades, el hombre se vale para aumentar su capital, para acrecer sus consumos o goces inmediatos y aun para descansar.

La riqueza, o sea aquello que del producto de su trabajo le sobra al hombre una vez satisfechas sus necesidades, no puede ser empleada sino en gastos, ya que el atesorar es operación de la avaricia; lo natural es que esa riqueza se emplee en la satisfacción de las necesidades aun ampliando éstas hasta llegar al punto en que la superfluidad sea notoria, pero reservando siempre una parte destinada al aumento de la producción.

Disipar el fruto del trabajo y del capital o condenarlo a la inacción, son extremos ambos muy perjudiciales; entre ellos hay un término medio que es justamente el que sirve de guía al hombre juicioso que tiene la moral por regla, para hacer de la riqueza el empleo conveniente.

No se puede pensar en arrebatar al hombre el derecho de procurarse todos aquellos bienes que la posesión de su riqueza le permite procurarse, como son una morada amplia, cómoda e higiénica, un vestido apropiado a las exigencias del clima y conforme a los usos de la sociedad en que vive, alimentos sanos, nutritivos y agradables, placeres intelectuales y expansiones morales, en fin, todo aquello que entra en las aspiraciones naturales, que embellece la vida y aun la dignifica; pero ésto no excluye el ahorro destinado a nuevas producciones, con lo cual se presta verdadero servicio a la humanidad entera, pues sin él sería imposible todo progreso y el hombre permanecería estacionario.

El empleo del ahorro en nuevas producciones es

como una transformación que se hace de un elemento pasivo en elemento activo; en vez de guardarlo, se dedica a dar impulso a la industria en sus diversas manifestaciones, y como el capital es factor de primer orden en la producción, precioso y aun casi necesario auxiliar del trabajo, se obtiene con él un aumento de productos que a su turno servirá para la creación de riqueza.

Suponiendo que haya dos individuos con igual renta y que el uno emplee la suya, después de satisfechas ampliamente sus necesidades, en construir nuevas instalaciones, montar nuevas fábricas o dar impulso a empresas agrícolas o industriales, y el otro la emplee en obtener objetos de puro lujo o en la ostentación de una vana frivolidad, se puede decir que ambos han gastado, pero el primero habrá contribuido al aumento de la riqueza pública y al bienestar de la sociedad; y el otro habrá disipado lo que pudo contribuir al adelanto y progreso de su país y de su familia misma.

Influye de modo extraordinario en la formación del ahorro el cuidado que se ponga en reparar o componer los objetos deteriorados, ya sean éstos instalaciones, instrumentos o provisiones. Hay pueblos que practican ese cuidado con una gran escrupulosidad, lo que contribuye grandemente a la conservación y aumento de la riqueza, tanto particular como general de la sociedad. En la prosperidad de un pueblo influye tanto el volumen de su producción como el orden con que se consume y conserva, las condiciones de moralidad y de orden ayudan de modo portentoso a la comodidad, al bienestar y a la formación de fortunas sólidas y duraderas; el género humano, sin restringir sus consumos, puede aumentar aquel bienestar y aquellas comodidades atendiendo al cuidado de sus bienes con esmero.

A este propósito se ha dicho que las cualidades de orden y economía de la mujer, que parecen serle inherentes, valen más para el acrecentamiento de la riqueza que la fuerza productora del hombre, porque el cuidado que se pone en hacer que los objetos ten-

gan larga duración, sin que se disminuya el uso de ellos, permite prescindir de gastos que en otras condiciones serían ineludibles. Los pueblos bárbaros desconocen en absoluto estos principios, y en ellos se observa que los hijos dejan caer las casas que heredaron de sus padres, prefiriendo hacer otras nuevas, de modo que es frecuente que los edificios nuevos alternen con los arruinados, que habrían podido conservarse con gasto muchas veces menor que el demandado por una edificación nueva.

La atención que se preste a la conservación y reparación oportuna de los objetos deteriorados por el uso y por el tiempo, podría traer como consecuencia que el hombre viviera mejor provisto de lo que ordinariamente vive, disminuyendo sensiblemente la pena y el esfuerzo que el trabajo presupone. Puede no ser ésto una ciencia en la acepción precisa, pero es una observación de que sacan gran provecho los pueblos que, como el holandés, se esmeran en la conservación y reparación de sus bienes de toda especie. Dice un proverbio árabe que por falta de un clavo se pierde una herradura, por falta de ésta se pierde un caballo, por falta de éste se pierde un hombre y por falta de un hombre se pierde una batalla.

Ley 83 de 1915

Jorge AGUDELO

Detención y libertad provisional

II

Continuamos hoy el ligero estudio sobre la Ley 83 de 1915 con el cual sólo hemos querido insinuar a que se estudie y nada más. En verdad que merecen atención el *habeas corpus* y la seguridad de los que van a ser juzgados.

Dijimos que la Ley de que se trata no hace distinción entre los delitos contra la propiedad con respecto a su gravedad pero hoy rectificamos, porque al decir el artículo 3º en su parte final que no se admite fianza a los sindicados o procesados por hurto, robo o estafa que castigue la ley con más de tres años de presidio o reclusión, hace desde luego la graduación, pues, el robo que se castigue con tres años de tales penas ha sido de objetos de valor menor que los de un hurto al cual se le apliquen las mismas, debido a la diferencia que el Código Penal establece.

En una conferencia dictada en el Centro Jurídico por el Sr. Agustín Jaramillo A. comentó la Ley que estudiamos, y quizá no se le oyó un concepto favorable a ninguna de las innovaciones que ella introdujo ni a la Ley en general. Con su venia y permiso, tomaremos como base el apreciable estudio de nuestro amigo el Sr. Jaramillo, con quien sólo en parte estamos de acuerdo.

Artículo 4º. *También se puede conceder la libertad provisional mediante las condiciones prescritas al individuo respecto del cual se sobresea por falta de pruebas o se le absuelva en primera instancia, mientras se surte la apelación o consulta a que hubiere lugar, cualquiera que sea el delito por que se proceda.*

Se concederá igual gracia a los procesados que a la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia tengan ya cumplida la pena que en esa sentencia se les impone.

El inciso 1º. encierra la misma doctrina del artículo 1564 del Código Judicial; en realidad es una repetición. La Ley 83 es reformatoria, y no cabe aquí la duda de que sea derogación tácita como sí cabe en otras disposiciones de que ya hablamos. El 2º. inciso hace una concesión justa, fundada en razón y que evita irregularidades como la de que un individuo sea condenado a un mes de reclusión en sentencia de primera instancia, y cuando viene la de segunda que confirma la otra haya estado detenido un año o más.

Artículo 5º. *A los individuos menores de diez y seis años sindicados o procesados por delitos contra la propiedad, podrá concederse la libertad provisional cuando el Juez o Tribunal lo creyere conveniente, con las con-*

diciones prescritas y aunque la pena aplicable fuere superior a tres años de reclusión o presidio.

Parece que se tuvo en mira el caso de que no haya establecimiento apropiado para niños en el lugar donde ocurra, razón por la cual, para evitar males mayores, se dejó a los funcionarios y jueces plena libertad a este respecto. Además, la detención provisional tiene por fin, la seguridad de los individuos cuya conducta está en tela de juicio y sólo por esto se justifica. ¿Puede temerse la fuga de un niño de diez y seis años o menor de esta edad? el buen criterio del empleado lo dirá en cada ocasión.

Artículo 7º. *La solicitud de libertad provisional se puede hacer ante el funcionario de instrucción, Juez o Tribunal que esté conociendo del sumario o proceso, y pueden hacer la solicitud el Agente del Ministerio Público, el sindicado o procesado o el defensor o apoderado especial de éste, todos los cuales tienen derecho de pedir que se practiquen las diligencias conducentes a comprobar que se han cumplido las condiciones que exige la ley para obtener la gracia.*

En todo caso se oirá el concepto del Ministerio Público sobre la legalidad de la excarcelación y sobre la suficiencia de la caución ofrecida.

Examinemos las dificultades que puede presentar este artículo en la práctica: Si se pide la excarcelación al funcionario de instrucción no competente para conocer del delito antes de pasar el sumario al juez que lo sea ¿a cuál de éstos corresponde resolver el punto? Puede que se susciten competencias entre los jueces antes de fallarlo, causa ésta de dilaciones. Tampoco está determinado el agente del Ministerio Público a quien ha de oírse en las oficinas que no tengan el correspondiente ya que el último inciso lo exige en todo caso, sin excepción.

Artículo 8º. *Las providencias en que se conceda o niegue la excarcelación son apelables en el efecto devolutivo.*

Ya no hay duda respecto a la apelación del auto en que se niega tal gracia, y se le da al Ministerio Público el derecho de apelar del que decida el punto. Antes esto parecía asunto privativo del Juez.

El artículo 8º. consagró la jurisprudencia seguida por tribunales y juzgados que allanó la duda de antes en la interpretación del artículo 1722 del Código Judicial. Concede éste apelación en el efecto devolutivo a los autos interlocutorios que causen gravamen irreparable por la sentencia definitiva, locución oscura que nada resuelve.

Artículo 11. *En la providencia en que se conceda la libertad provisional se podrán imponer al agraciado cuando las circunstancias lo exijan, la obligación de residir mientras dure el procedimiento fuera de determinado territorio o la de habitar cierto lugar determinado, o la de presentarse, según el caso, diaria o periódicamente a la autoridad, bajo pena de pago de la caución y revocación de la gracia.*

El sindicado o acusado puede solicitar de la autoridad que le concedió la gracia condicionalmente, el cambio del lugar de residencia.

Estas disposiciones fueron acremente tachadas por el Sr. Jaramillo nada menos que de inconstitucionales. Dice que autorizan para que se apliquen las penas de destierro y confinamiento sin previo juicio y que son motivo de inconvenientes e injusticias. No es tal artículo, en nuestro concepto, todo lo que de él se dice. Es consecuencia de las disposiciones anteriores y obedece al plan desarrollado por la Ley 83. En cuanto a la inconstitucionalidad, tenemos que la detención lo fuera también y todo lo que moleste al individuo, toda restricción de la libertad antes de ser juzgado. ¿Y quién prefiriere salir de la cárcel a permanecer en la cárcel?

El artículo 11 tiene razón de ser y, como dijimos, es consecuencia de la doctrina general de la ley que estudiamos: Conforme a ésta se concede excarcelación con fianza o sin ella, según los casos, a sindicados de hechos que naturalmente han dejado en los ofendidos—que tales se creen siempre los contrarios—o sus familias, odios y sed de venganza, los que se aumentan con la inmediata libertad del autor por las apariencias de impunidad que esto reviste sobre todo para las gentes ignorantes, quienes no viendo apoyo en la justicia se la hacen por sí mismos cuando a pocos días de acaecido un incidente desgraciado se presenta el culpa-

ble ufano quizá en el lugar de la desgracia, como si nada hubiera pasado. No sería otra cosa que acumular los elementos para nuevos conflictos.

Se le halla otro inconveniente al artículo 11 y es el de que en la cárcel hay alimentos, que no consigue un pobre a quien se obligue a permanecer en determinado lugar donde no pueda ejercer su industria ni obtener trabajo. ¿Se ignora acaso la natural tendencia de todo ser viviente a la libertad? ¿Quién elegiría entre una cárcel estrecha y una amplia, la primera? Llegado el caso de que al detenido le sea más ventajoso estar en la cárcel que fuera o dentro de un territorio determinado, la ley no le obliga a pedir que se le excarcele ni a renunciar el derecho al sancocho de la prisión. No existe, pues, la injusticia que ve el señor Jaramillo.

En lo que sí tiene razón es en afirmar lo inequitativo de no reconocérseles a los sindicados o procesados una rebaja proporcional al tiempo que estuvieron habitando fuera de un lugar, en uno determinado o presentándose diaria o periódicamente a la autoridad. Sería de desearse una adición en este sentido para que se computara prudentemente la equivalencia en el fallo definitivo.

Artículo 12. *Los sindicados o procesados pobres que viven de su trabajo diario, y en especial los padres de familia que se hallen en tales circunstancias, pueden ser eximidos de la caución o fianza para obtener la libertad provisional en los casos en que la permita la ley, siempre que se compruebe con una información sumaria su moralidad y buena conducta anterior. En tales casos se extenderá en el expediente respectivo la promesa del agraciado de residir en determinado lugar, bajo pena de revocación de la gracia.*

Esta providencia es apelable por el Ministerio Público.

Todos pueden obtener la gracia que concede el artículo 12, según el señor Jaramillo, por ser muy relativo y clástico aquello de «vivir de su trabajo diario», más es claro que sólo hace referencia a los pobres que gastan en alimentos lo que ganan diariamente, sin más ahorros. Esta disposición justa y liberal es una de las

mejores de la Ley 83 de 1915. Si es verdad amarga que con declaraciones de testigos puede probarse todo cuanto se quiera, no es esta sola disposición la que está a merced de los falsos testimonios. Para evitarlo, le da participación al Ministerio Público al cual le concede apelación y a quien el inciso 2º del artículo 7º manda oír en todo caso.

DER. CONSTITUCIONAL

De la tesis presentada por el Dr. Gonzalo Restrepo J. para optar el título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias políticas, publicamos la parte relativa al *Prólogo*, la cual contiene un interesante estudio sobre la democracia.

El sufragio universal, esto es, la tiranía imbecil del número, el reinado de la fuerza en la más injusta y ciega de sus formas, tal es el régimen impuesto por la Democracia donde quiera que ha logrado implantarse. Es el despertar furioso de los bajos apetitos; el descontento de cada uno con su propia suerte; la amenaza continua de la revolución que aquel Cuarto Estado de la miseria y de la envidia mantiene suspendida sobre la civilización que le ofreció la libertad, la igualdad y la fraternidad, y que salió fallida en el cumplimiento de sus irrealizables promesas.

Paul BOURGET.—Ostre-mer.

Racionalmente concebida la Democracia admite siempre un imprescriptible elemento aristocrático, que consiste en establecer la superioridad de los mejores asegurándola sobre el consentimiento libre de los asociados. Ella consagra, como las aristocracias, la distinción de calidad; pero la resuelve a favor de las calidades realmente superiores—las de la virtud, el carácter y el espíritu—y sin pretender inmovilizarlas en clases constituidas aparte de las otras, que mantengan a su favor el privilegio execrable de la casta

renueva sin cesar su aristocracia dirigente en las fuentes vivas del pueblo, y la hace aceptar por la Justicia y el amor.

J. E. RODO.—Ariel.

Antes de entrar de lleno en el estudio de las bases constitucionales de la democracia, creo preciso hacer algunas consideraciones sobre la bondad o maldad intrínsecas del sistema. Acostumbrados desde pequeños a vivirla, educados en la sistemática exaltación de sus virtudes, hemos hecho de la democracia una especie de *idola fori* intocable en sus méritos. Sin embargo, la cita con la cual empiezo este estudio, muestra cuán lejos de solucionarse se halla el problema de la democracia en el campo intelectual. Bourget es uno de los más cultivados psicólogos franceses, —quizá el que con Emilio Faguet comprendió más claramente los problemas sociales.—Observador por naturaleza, ha podido estudiar la democracia en los dos grandes países que fueron su cuna moderna. Francia que la engendró en el orden de las ideas, los Estados Unidos, primeros en llevarla a la práctica. Y después de un atento estudio de sus instituciones, por más que la considere como uno de los tres obreros de la sociedad futura, por más que confiese que no debemos maldecirla, Bourget condena la democracia. Su opinión tiene para nosotros doble mérito, pues más bien que a la anglosajona se refiere a la francesa, es decir, a una sociedad democrática latina, que posee en el fondo los mismos vicios y las mismas virtudes que nuestras democracias tropicales.

Pero las objeciones de Bourget se hallan sintéticamente contestadas en las frases transcritas de Rodó. Allí se advierte que también el publicista uruguayo comprende el inmenso peligro que para el concepto de la calidad encierra la absoluta nivelación democrática. Pero resuelve la forma en que las democracias pueden evitar el peligro.

A mi modo de ver, la mayor parte de los ataques contra nuestra forma de gobierno, obedecen a una errada concepción del fin de la democracia. Se imaginan algunos que el fin del gobierno popular es obtener la igualdad absoluta, como lo pretendían los primeros y

exaltados apóstoles del sistema. Científicamente, la democracia trata de obtener del criterio popular la consagración de los mejores, el señalamiento de aquellos que por dotes de pensamiento o de energía son más hábiles para dirigir la sociedad. Sin perjuicio, claro está, de exigir de los gobernantes el reconocimiento de los derechos individuales, y la proclamación de aquella *relativa* igualdad que como a miembros de la especie humana nos nivela.

Porque, evidentemente, la igualdad *absoluta* no puede ser jamás el ideal del estado. El gobierno implica superioridad del que manda sobre el que obedece, tal como el espíritu dirigente significa superioridad sobre el cuerpo dirigido. Por eso, aquellos mandatarios cuyas dotes no exceden a la mayoría de las de sus gobernados, son siempre un fracaso nacional. Para que el hombre acepte la imposición de ajenas voluntades a la que su sociabilidad lo destina, es menester que el gobernante exhiba, además del título, una especie de aristocracia indiscutible. Fue ella la de la fuerza en los primeros tiempos: hoy día un mundo educado en el cultivo del espíritu, exige que grandes mentalidades, o al menos acertados criterios, lo dirijan.

Ahora bien, objetan algunos, la democracia jamás logrará escoger conscientemente sus directores. Desde el momento en que el voto del palurdo pese lo mismo en la balanza del sufragio que el del hombre educado, la suerte del estado dependerá del inmenso número de los ignorantes, de la «tiranía imbécil del número». Rara vez podrán exhibir las filas democráticas aquellas figuras que como las de Alfredo Magno y Pedro el Grande bastan para dar historia a un pueblo. La camarilla eleccionaria, la voluntad tortuosa de los comités de partido, se encargarán de suprimir de los poderes públicos aquellas personalidades cuya superioridad altere en la práctica la igualdad democrática. Tendremos el imperio de la mediocridad que detesta Ingenieros. Por eso cree Bourget que la civilización habrá de perder en intensidad lo que gane en extensión.

No sucede así en la práctica. Los que de tal modo atacan la democracia pierden de vista el hecho de que en el fondo la multitud inepta e ignorante está diri-

gida por algunos hombres cuya aptitud y talento se le imponen.

Además contra el argumento de las grandes figuras, puede oponer el mérito de sus sostenidas medianías, bien provechosas en la práctica, y el de que viceversa, los irremediables desaciertos y las grandes tiranías sólo pueden subsistir como sistema donde la democracia no subsiste. Por otra parte, además de que la civilización no es patrimonio de un hombre, sino producto de una serie de esfuerzos sostenidos por largo tiempo, se puede afirmar que los hombres realmente superiores acaban por imponerse a las democracias, sin esperar que la suerte los coloque en un trono por el azar de un nacimiento.

Encuentro un poderoso argumento en favor de la democracia en el hecho de que solo una democratización del gobierno ha podido salvar las monarquías contemporáneas. La mayor parte de los reyes son personajes decorativos: un régimen democrático—más perfecto en Inglaterra que en muchas repúblicas americanas—florece al amparo de la corona, y el mismo imperio Chino ha debido regenerar temporalmente con savia democrática su vida vacilante.

No hay sistemas de gobierno perfectos. Lo más que puede hacerse al dar constitución a un país es buscar la forma menos inaptada a sus condiciones sociales. Dependen los gobiernos de la aptitud del gobernante, pero ante todo del pueblo que rigen. Si el sistema democrático sería un absurdo en tribus bárbaras o en Edad Media, es quizá el que más consulta el carácter de la sociedad actual. Como gobiernos opuestos a las necesidades del pueblo no subsisten, la inmensa corriente democrática moderna demuestra que el gobierno más apropiado para nuestros días es la democracia.

«El espíritu de la democracia, dice Rodó, es esencialmente, para nuestra civilización, un principio de vida contra el cual sería inútil rebelarse. Los descontentos sugeridos por las imperfecciones de su forma histórica *actual*, han llevado a menudo a la injusticia con lo que aquel régimen tiene de definitivo y de fecundo».

En toda obra humana, máxime en las que tratan de dar forma política a las agrupaciones sociales, la

imperfección es correlativo de la existencia. Por eso hacemos mal en pedir a la democracia el imposible de la felicidad social. En la marcha de los pueblos el sistema representa un avance que quizá mañana no pueda adaptarse a especiales condiciones de vida; pero como para los actuales es el menos imperfecto, debemos aceptarlo. Una progresiva educación de las masas, al crear en el ciudadano la conciencia de sus deberes cívicos, las hará más capaces para la selección de sus representantes. Para entonces la democracia habrá ganado en la práctica lo que hoy le sobre en teoría.

Para nosotros los latino-americanos, es de mayor gravedad que las hasta ahora estudiadas, la objeción que se nos formula al afirmar que nuestra vida de revoluciones obedece a la democracia. Después de mucho meditarlo, he llegado a la conclusión de que muy otras son las causas de nuestro agitado vivir.

Someramente las enuncio. La Guerra de Emancipación produjo al lado de los libertadores de corazón, una multitud de caudillos, a cuya ambición se sumaba la imposibilidad de ganar la vida con medios distintos de la espada. Las clases bajas, desarraigadas de sus labores por catorce años de guerra los siguieron fácilmente, y, como las nuevas revueltas producían nuevos caudillos, el militarismo se hizo endémico.

Nuestras revoluciones fueron muchas veces repercusión de las europeas. En el Viejo Mundo poderosos ejércitos y enormes riquezas acumuladas, impropicias para los trastornos violentos, no los dejaban prosperar, en tanto que en el Nuevo, los gobiernos eran débiles, no por democráticos, sino por pobres. La Revolución de Julio, por ejemplo, engendró entre nosotros, amén de una constitución, la correlativa serie de pronunciamientos.

Nuestro desarrollo social era muy incipiente en el pasado siglo. A medida que se perfecciona, la paz se consolida: Argentina, Chile, Colombia.

Pero más definitivos—que todos mis raciocinios, son dos hechos: en el Brasil, a pesar de sus magníficas condiciones para imperio, la monarquía no pudo sostenerse. En Méjico dos emperadores hubo y dos murieron fusilados. No se busque, pues, en la democracia la causa de nuestras revueltas.

Para terminar, unas pocas líneas. Estudiar si la democracia, es buena, no es tarea inútil en Colombia. Claro que las posibilidades monárquicas son entre nosotros casi metafísicas; pero en cambio, existen medios indirectos de acabar con la democracia: ya una estatolatría que anule al individuo, ya un poder ejecutivo, tan fuerte que el presidente sea un rey de hecho. La endémica deficiencia de nuestros congresos aumenta el peligro. Es, pues, indispensable mantener viva en el pueblo la bondad de la democracia. Con sus desaciertos y sus ceguedades, con sus defectos reales y con los que la costumbre le atribuye, es para nosotros el único modo posible de gobierno. (1)

DERECHO CIVIL

José R. VASQUEZ.

Reformas al Código

Art. 1781. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.º De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

En la época actual, en que tanto se habla sobre el mejoramiento de la situación legal de la mujer, es de interés notorio revisar las leyes que a ella se refieren por ver de subsanar injusticias que realmente existen y que demandan la atención del Legislador. Una de

(1) NOTA. Sobre el enorme impulso de la democracia puede consultarse la obra de Ch. Seignobos, «Histoire Politique de L' Europe Contemporaine. La intervención del pueblo en el gobierno ha ganado inmenso terreno de 1.800 para acá. Hasta las naciones más absolutistas como Rusia y Turquía han debido ceder ante las reivindicaciones populares.

La actual guerra europea puede traer como consecuencia un progreso democrático para los Imperios Centrales, que representan las corrientes autoritarias de Europa.

ellas salta a la vista a poco que se analice la disposición transcrita como texto de este estudio.

Supongamos el caso, muy frecuente por desgracia, de una familia obrera donde la mujer tiene que salir a luchar al igual del marido por conseguir el sustento diario; que aquel es vicioso y malbaratador y que lo que la mujer adquiere en retribución de sus sudores, él lo invierte en sus desvíos y esto bajo la protección de la ley, pues más adelante el mismo Código dispone en el artículo 1806 que «el marido es respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales». Dedúcese de esto que ese marido no vacila en contraer deudas innecesarias pues la ley lo habilita para cubrirlas con lo que el trabajo de su esposa aporta a la sociedad. Y no vale objetar que el mismo artículo citado establece en lo último aparte del inciso 1º. que aquel derecho del marido para disponer de los bienes sociales es «sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad», pues fácilmente se adivina que las tales compensaciones o abonos son imaginarios cuando el marido no tiene bienes ningunos.

En vista de tales inconvenientes, el Legislador Chileno, cuyas disposiciones al respecto son las que rigen entre nosotros, se ha preocupado por introducir una reforma, y al efecto, el Senador por Aconcagua Luis Claro Solar, acaba de presentar un sabio proyecto de Reforma en que a un estilo sencillo y castizo se une una gran erudición Jurídica. Tal reforma está basada en el sistema de la Legislación alemana, la cual establece en el artículo 1367 del Código de 1900 esta disposición: «Son *bienes reservados* los que la mujer adquiere por su trabajo o por el ejercicio personal de una empresa lucrativa».

En la exposición de motivos, el Sr. Claro Solar dice: «En este sistema alemán de los *bienes reservados*, la mujer tiene la administración, el usufructo y la propiedad; y las facultades del marido sobre los otros bienes aportados no pueden ejercerse sobre los reservados. Y como en los matrimonios de obreros los apor-

tes se reducen a menudo a nada, la mujer, en realidad sólo tendrá bienes reservados y gozará de verdadera independencia económica».

La reforma Chilena está concebida en estos términos: «Artículo 150. La mujer que desempeñe algún empleo o ejerza un oficio, profesión o industria cualquiera distinta de la del marido, tendrá sobre los productos de su trabajo personal y las economías que hiciera, las mismas facultades de administración que el artículo 159 otorga a la mujer separada de bienes. (1). Podrá disponer de ellos en su beneficio personal y en el de la familia y emplearlos en la adquisición de bienes muebles o inmuebles con entera libertad, y disponer en la misma forma de los frutos de esos bienes. El marido puede prohibir a la mujer el ejercicio del empleo, oficio profesión o industria que ella desee ejercer; y cesará toda responsabilidad del marido desde que intervenga reclamación o protesta notificada al público o especialmente al que contratase con la mujer. Si el marido no tuviere motivos fundados para esta prohibición, el juez podrá autorizar a la mujer en los términos del artículo 143 (2).

Respecto de los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración se observará lo dispuesto en las reglas 3^a. y 4^a. del artículo 166. (3). El marido no será responsable de los actos de la mujer que no hubiere autorizado, sino hasta concurrencia del beneficio personal que hubiere reportado del acto.

Los acreedores del marido no tendrán acción contra estos bienes cuya administración se reserva a la mujer, sino hasta concurrencia de la cantidad con que ésta ha debido contribuir a los gastos de la familia.

En caso de administración imprudente o descuidada o en caso de disipación de la mujer, puede ser privada de la administración, en virtud de sentencia judicial que la atribuya al marido.

Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que se refiere este artículo entrarán en la partición de los gananciales; pero si la mujer renunciare a éstos, conser-

(1) Artículo 204 de nuestro Código

(2) Artículo 188 de nuestro Código

(3) Reglas 3^a. y 4^a. del art. 211 del Código colombiano

vará dichos bienes libres de toda deuda que no los afecte en los términos indicados en el inciso segundo».

«Artículo 1374. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario».

Este artículo da margen en su aplicación a una inmoralidad que en beneficio de nuestras familias pobres debe evitarse, y es ésta: Un honrado padre de familia, después de adquirir a costa de inmensos sacrificios un fondo para constituir su hogar, prevé con pesar que aquel fondo, que para él representaba lo mas sagrado, será después de su muerte disgregado por el querer de cualquier mal hijo que pida la división.

Haciendo estas consideraciones dice Claro Solar: «La fortuna reunida penosamente por el padre y distribuida entre muchos hijos aprovechará poco a herederos que, después de algunos meses, talvez, la hubieran gastado o disipado, al mismo tiempo que la mujer y los hijos perderán el hogar que debió ser el abrigo inviolable de la familia». El citado proyecto de Reforma Chileno trata de evitar esta inmoralidad introduciendo la innovación siguiente: Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión: la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado o el testador dispuesto lo contrario. El testador no puede ordenar la proindivisión por más de diez años ni los coasignatarios estipularla por más de cinco, pero cumplido este término pueden renovar el pacto».

Con la facultad que por el anterior artículo reformatorio se concede al testador queda subsanado, aunque sólo en parte, el inconveniente apuntado.

Como se ve, son por muchos títulos dignas de introducirse estas reformas al Código, como lo hará indudablemente el Congreso de Chile para ese País.

Institución de Herederos

L. RODRIGUEZ MIRA

En Derecho Romano, fuente de nuestra legislación, existían requisitos así como también un rigorismo máximo para ser capaz y digno de suceder en los bienes y continuar la personalidad, derechos y deberes del difunto.

La capacidad para ser instituido, o sea la aptitud legal para poder ser designado como heredero en un testamento, debe existir durante tres épocas distintas, en tanto que en el Código Civil Colombiano, al igual de los de muchas otras naciones, sólo se requiere la existencia al tiempo de abrirse la sucesión, salvo dice el artículo 1019, que se suceda por derecho de transmisión, pues en este caso vienen los herederos a tener la facultad de aceptar o repudiar la herencia.

Mas para el legislador Romano, «formalista y estrecho», esta condición única no fue de buen recibo y exigió como dije que esa capacidad existiese en tres épocas distintas: El día de la confección del testamento; el de la muerte del testador y finalmente, el día de la adición de herencia. A diferencia de nuestro Código, en el Romano, una causa de indignidad habida en el trascurso de una época era motivo del más mínimo perjuicio, pues bastaban esa capacidad y dignidad en el instante mismo de terminarse aquélla, y así se manifiesta claramente en el principio: *media témpora non nocent*.

Accesorias a estas condiciones, y como éllas de una igual importancia, por tanto con el mismo carácter de imprescindibles, eran las de tener el *jus comerci y la factio testamenti passive*.

En el artículo 1.020 del Código Civil Colombiano se declaran incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas y se exceptúa el caso en que la asignación tuviere por objeto la fundación de una nueva corporación o establecimiento; pues que solicitada la aprobación legal y obtenida es válida la asignación; y en el artículo 1021 se habla de la incapacidad de herencia o legado en las comunidades, corpo-

raciones, asociaciones religiosas no obstante el tener el carácter de personas jurídicas.

Estas disposiciones que no dejan de entrañar injusticia notoria, y que corren parejas con las del Código Romano, anteriores al derecho de Justiniano, en las cuales se enumeran como incapaces: las personas inciertas, y las morales, tales como las divinidades, colegios de pontífices y templos, las asociaciones y comunidades de carácter religioso; fueron totalmente suprimidas las primeras por el artículo 27 de la Ley 57 de 1887, y por el derecho de Justiniano las segundas.

Empero las asignaciones hechas a Santos o imágenes aunque reciban culto admitido por la Iglesia como no son personas jurídicas, no tienen ningún valor de tal manera que la cláusula testamentaria en que haya una disposición en ese sentido, se tiene por no escrita.

Una disposición harto peregrina y que se encuentra escrita en la legislación anterior a Justiniano, es la de no poder las mujeres, con excepción de las Vestales, heredar de un testador cuya fortuna pasa de 100.000 ases, pretextando con esto, evitar la molicie y la menor influencia de ellas en los asuntos de importancia y que estaban por su carácter confiados a los hombres.

Los legisladores modernos que han tenido nociones más exactas de equidad y de justicia y que no han visto en la mujer el ser pasivo destinado a «cardar lana sin salir de su casa» no han querido escribir una disposición siquiera semejante, y al contrario en la jerarquía de los herederos colocan siempre la mujer en la más alta escala, viendo siempre de dejarle a toda costa una buena porción.

Múltiples son las disposiciones que se encuentran en Derecho Romano relativas a la institución de herederos y que han sido sabiamente variadas por todos aquéllos que al formar una legislación, no han querido infiltrarle ese carácter despótico que informaba la jurisprudencia de los tiempos antiguos.

Sin duda que es potísima la razón por la cual se adoptaron reglas de procedimiento poco flexibles y doctrinas de espíritu tiránico en el primitivo Derecho Romano, pues se legislaba para un pueblo formado en matemática proporción de señores y esclavos.

CONGRESO NACIONAL DE ESTUDIANTES

Convocatoria y Mensaje de la Junta Organizadora

A los Universitarios de Colombia:

Las Sociedades Académicas de la Universidad Nacional, después de resolver la reunión en la capital de la República de un Congreso de estudiantes colombianos, nos han delegado el placentero y honroso mandato de invitaros de modo muy cariñoso a esa fraternal comunión de corazones y cerebros juveniles.

Con todo el entusiasmo de nuestros patrióticos y comunes ideales, queremos llevar ante vosotros la palabra ingenua y fervorosa de nuestro optimismo para ver realizado ese certamen de la juventud intelectual de Colombia.

La norma elevada y tutelar de nuestra empresa, ya vosotros la sabéis: poner el contingente de nuestro esfuerzo sincero y entusiasta al servicio desinteresado y noble de la Patria, sin que nos mueva o nos agite otra inspiración que la de contemplar el águila caudal de nuestro escudo cerniéndose imponente y soberbia por los espacios abiertos llevando a todos los pueblos de la tierra el mensaje de nuestro progreso cultural e invitándolos a laborar en la Justicia y la Paz.

Somos los representantes de una generación libre de prejuicios sectarios o de odios fratricidas. Las luchas armadas en el seno mismo de nuestra nacionalidad no han alcanzado a dejar en nosotros el sedimento de la malquerencia ni la pasión descaminada y vengadora; antes bien, el resplandor mortífero del vivac que antaño fijara la visión de muerte y exterminio entre nuestros hermanos mayores, es para nosotros hoy un punto sintético en el pensum de nuestra educación ciudadana, que nos aleja más y más del recurso de la fuerza como razón determinante para imponer una idea política o un principio filosófico a una parte de los individuos de un mismo Estado.

Desde ahora y para siempre hagamos la promesa firme y enérgica de señalar el rumbo de la generación a que pertenecemos, sin eludir la responsabilidad de

los actos que informan la tendencia ideológica de un pueblo soberano y libre, en que nosotros somos o podemos ser factores de una evolución significativa de la vida nacional.

Necesitamos acercarnos para comprendernos y animarnos en la conquista del ideal común de engrandecer a nuestra Patria.

*
* *

En gracia de la brevedad y sencillez que deseamos para la ejecución de nuestro empeño, tenemos el honor de exponeros los puntos en que deberá ocuparse el Congreso Nacional de Estudiantes:

1º. En recabar el apoyo oficial para la fundación de una Revista Universitaria de Colombia que, a tiempo que estimule entre nuestros profesores la propaganda del pensamiento científico, lleve al extranjero la información concreta de nuestra cultura nacional;

2º. En obtener una subvención suficiente para la Revista, sobre lo cual podrá proponerse:

a). Que tal subvención se pague directamente del Tesoro Público;

b). Que se forme de las cantidades pagadas como valores de matrículas en las Escuelas Universitarias, mediante las órdenes del caso dictadas por quien corresponda;

3º. En organizar cuidadosamente la Revista sobre las siguientes bases:

a). Dirección alternativa por períodos de duración determinada, a cargo de los Rectores de las Escuelas Universitarias de Bogotá;

b). Colaboración a cargo del cuerpo docente de las distintas Facultades Universitarias de la República. Podrán publicarse sin embargo aquellos trabajos de los alumnos que por salir premiados en concursos especiales abiertos al efecto, merezcan esa distinción según el parecer del Cuerpo Directivo de la Revista;

c). Publicación gratuita de la mejor tesis o de su parte principal, que se presente en cada período de cuatro años en las Escuelas Universitarias.

4º. En estudiar lo conducente a la reforma en los métodos de instrucción pública.

5º. En los requisitos que deben llenar los Bachilleres para entrar a la Universidad.

6º. En fundar un Centro Nacional de Estudiantes de carácter permanente, formado por Delegados de todos los Departamentos, escogidos entre los estudiantes que residan en la capital, que tenga por objeto mantener las relaciones con los de igual clase que existan en otros lugares de la República y fomentar la fundación de centros análogos en los lugares donde falten, para establecer un activo intercambio de ideas.

El Centro Nacional de Estudiantes, que residirá en la capital de la República, será el órgano de comunicación con los Centros similares que existan en las demás naciones, procurando establecer y fomentar con aquellas entidades extranjeras todo lo que más convenga a la solidaridad estudiantil universal.

Estatutos para el Congreso Nacional de Estudiantes

1º. El Congreso Nacional de Estudiantes se ocupará en primer lugar de las cuestiones detalladas en el programa inserto y de las otras que estime conveniente.

2º. A sus acuerdos precederá esta fórmula: *El Congreso de estudiantes acuerda.*

3º. El Congreso se compondrá de tres Delegados por cada una de las Escuelas Universitarias departamentales.

Parágrafo. La Universidad Republicana de Bogotá, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y la Escuela Dental Nacional, podrán enviar dos delegados cada una.

4º. Para sus discusiones el Congreso adoptará las prácticas parlamentarias usuales de las corporaciones de su clase.

5º. Los acuerdos del Congreso relacionados con la instrucción pública, se pasarán al Ministerio del ramo lo más pronto posible, solicitando de él que los presente al Congreso de la República para que esta alta Corporación resuelva si en su concepto han de ser o no leyes.

6º. Los acuerdos de otra clase se pasarán inmediatamente a quien corresponda para que resuelva sobre ellos.

7º. El Congreso tomará en consideración los proyectos de acuerdo que se le remitan por los Centros Universitarios, sobre los puntos que son materia de su labor u otros de igual importancia.

8º. La fecha designada para la reunión del Congreso es el 7 de Agosto del presente año.

Tendrá sesiones todos los días, excepto los feriados. Estas serán de cuatro horas y se prolongarán por veinte días. En caso de urgente necesidad podrán prorrogarse por diez más.

* * *

En cuanto al sistema de voto, éste será el de elección directa de los estudiantes de cada facultad.

* * *

El proyecto ha tenido la acogida simpática y entusiasta del Sr. Presidente de la República, del Ministro de Instrucción Pública, de los Rectores de las Facultades de la Universidad Nacional y de todas las demás distinguidas personalidades a quienes lo hemos comunicado. De modo franco nos han ofrecido todo su apoyo y cooperación.

Si nuestra idea encontrare en vosotros toda la gracia y simpatía que esperamos, desde ahora auguramos para aquella interesante Asamblea de jóvenes colombianos, los muchos triunfos a que tienen derecho las empresas en que se ha puesto toda la sincera verdad del entendimiento y todo el ingenuo amor del corazón.

Bogotá 25 de Mayo de 1916.

El Presidente de la Junta por la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional, Tulio Rubiano B.; El Vicepresidente de la Junta por la Sociedad de Medicina, Fernando Merall; El segundo Vicepresidente de la Junta, por la Sociedad Universitaria de Ingeniería, Paulo Emilio Páez; Vocales por la Sociedad de Medicina, *Alejandro Villa Alvarez, Alfonso Tenorio*; Vocales por la Sociedad Jurídica, *Manuel Jesús Lucio, Carlos M. Pérez, Félix Uribe Arango*; Vocales por la Sociedad Universitaria de Ingeniería, *Daniel Ortega Ri-*

caurte, Jorge Navia; Los Secretarios vocales por la Sociedad Jurídica, José Miguel Jiménez, Bernardo J. Caycedo.

Bogotá, Julio 7 de 1915.

Sr. Rector de la Universidad.

La Junta Preparatoria del Congreso Nacional de estudiantes universitarios, que tengo el honor de presidir, acordó aplazar la reunión de éste para el primero de Marzo del año próximo; esto debido a circunstancias especiales que en aquella época harán más eficaces las labores del Congreso, y que dada la fecha que se había señalado antes, serían de muy difícil realización por la premura del tiempo.

La Junta agradecería mucho al Sr. Rector se dignase estimular a los estudiantes para que hagan la elección de delegados lo más pronto posible, a fin de que así tengan éstos más tiempo para su mejor preparación. Aquí se trabaja con todo interés para conseguir la aprobación de los gastos necesarios, cuyo presupuesto se encuentra ya al estudio del señor Ministro de Instrucción Pública.

Del Sr. Rector, con todo respeto, su atento y S. S.,

Firmado, TULIO RUBIANO B.

INFORME

Sr. Presidente del Centro Jurídico:

Con mucho gusto rindo el informe que se me encomendó sobre el Congreso de Estudiantes, feliz idea lanzada con aplauso general por los miembros de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional, y que ha tenido entusiasta acogida en todas partes.

Sería prolijo enumerar las conveniencias de tal reunión, y los frutos de prosperidad que el gremio estudiantil derivaría de ella, y sólo apuntaré algunos por llevar el entusiasmo a los escépticos con respecto a su importancia.

El primer resultado inmediato del Congreso Estudiantil sería la creación de vínculos cordiales entre los jóvenes de las distintas regiones, lo cual sería prenda segura de unión entre los hombres del mañana y base indispensable para alcanzar los altos ideales patrios. Luego la fundación de una Revista Universitaria central, que figura en el prospecto del Congreso y que, en lujoso acervo, mostraría al exterior los exponentes de nuestra intelectualidad; podría también fomentarse con

éxito por ese medio la comunicación eficaz con las universidades Hispano Americanas y por ende contribuir a la solidaridad del continente que hoy es sueño de ideólogos. En la organización de los estudios desempeñaría un papel decisivo pues si no es por iniciativa de la juventud nuestros programas educativos habrán de ser por fuerza empíricos y deficientes.

En una palabra, este Congreso alcanzará para la clase estudiantil la personalidad que tanto necesita para el mejor desarrollo de sus intereses, a la vez que es fuente de cultura y de estímulo.

Es obvio pues encarecer su importancia. Ya las Universidades de Bogotá y Cartagena han tomado la iniciativa nombrando sus representantes y es tiempo ya de que la nuestra la imite.

Por último, son merecedores de encomio y sobre todo de la satisfacción de verlo realizado los promotores de este Congreso.

Señor Presidente.

JOSE R. VASQUEZ

RELACIONES

entre los Poderes Judicial y Legislativo

Trabajo laureado en el concurso abierto por el Gobierno para la provisión de las delegaciones de Colombia en el segundo Congreso Científico Panamericano.

CAPITULO I

Materia de este estudio

§ 1º. SU IMPORTANCIA DE ACTUALIDAD.

Entre las XI cuestiones de la Sección VI del Programa del segundo Congreso Científico Panamericano,

quizás ninguna presenta mayor interés que la XI, toda vez que las demás han sido tratadas extensamente, tanto en obras generales como en interesantes monografías, mientras que apenas ha sido esbozada en los libros la materia relativa a la determinación de «los efectos que ejerce sobre el derecho del Poder Legislativo para decretar leyes, la fuerza moderadora que el Poder Judicial mantiene respecto de los actos que emanan de aquél, en virtud de las facultades de interpretación y explicación de las leyes que le concede la Constitución» (1).

Al expresar que esta materia apenas ha sido esbozada, no nos referimos a las relaciones entre la ley y la jurisprudencia, tópico acerca del cual nada nuevo puede decirse, y en cuyo estudio nos ocupamos de modo somero tan sólo para conformarnos al Programa del Congreso

La materia tiene importancia de novedad y trascendencia jurídicas desde el punto de vista de la conveniencia de conferir al Poder Judicial la facultad de dejar de aplicar en los procesos las leyes que considere inconstitucionales, con efecto limitado a la materia *sub judice*, a la de dar a la más alta entidad de ese Poder la potestad de declarar, de una manera general y obligatoria, la inexecutable de las leyes violatorias del Estatuto, a virtud del ejercicio de una acción popular.

§ 2º. LA SOLUCION COLOMBIANA

Tocó a Colombia ser la primera de las naciones que introdujera en su Derecho Constitucional una solución neta en la materia en este último sentido (2) que, si bien riñe con los principios generalmente aceptados, satisface la necesidad primordial de limitar la acción del Poder Legislativo, o más bien, de la rama legislativa del Poder Público, como que, científicamente, és-

(1) Sección VI, IX. Relaciones entre los Poderes Judicial y Legislativo.

(2) Acto legislativo número 3 de 1910, artículo 41, Eduardo Rodríguez Piñerés, *Constitución y Leyes Usuales de Colombia*, página 56. Bogotá. 1913.

te es uno sólo, ejercidos por órganos distintos (1).
Corresponde pues a la Delegación colombiana llevar al Congreso bien estudiada cuestión tan interesante, y abrir sobre ella un amplio debate.

CAPITULO II

La Ley y la Jurisprudencia

Considerada la Jurisprudencia no en el amplio sentido que enantes se le daba (2), sino en el moderno de la interpretación práctica de la ley por las autoridades judiciales, constituye de tiempo atrás en los países sajones una fuerza jurídica importante, como que, en el fondo, viene a dar a la legislación una elasticidad que en esos países se prefiere a la rigidez de las codificaciones latinas, miradas por ellos como estorbosas para el cultivo de la ciencia y el progreso jurídicos.

La institución del recurso de casación, de origen francés, establecida en Colombia como un complemento de la unificación de su sistema legislativo, ha dado a la jurisprudencia considerable importancia y venido a crear un conveniente estado jurídico, constitutivo de un justo medio entre el sistema sajón, demasiado amplio, y el latino, que da considerable valor a la letra de la ley (3).

La jurisprudencia de las Cortes de Casación desempeñan así en la actividad jurídica importantísimo papel, como que, dadas la complejidad creciente de los negocios, las necesidades diversas que no puede prever la clarividencia de legislador alguno y las flamantes orientaciones científicas, esa jurisprudencia corrige la imprecisión de los textos, dándoles una prudente flexibilidad y formando metódicamente un sistema de soluciones prácticas que, por su continuada

(1) Empero, conformándonos al uso, diremos Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

(2) *Jurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justae atque injustae scientiae*. I. J. Título I, I.

(3) «Los hombres de la Revolución creían que la ley bastaba para todo; que la jurisprudencia de los Tribunales era institución detestable, merecedora de ser abolida». Marcel Planiol, *Traité élémentaire de Droit Civil*. Tomo I, nota al número 205. Quinta edición. París 1908.

aceptación, llega a adquirir la misma autoridad de los actos legislativos. De ahí que haya podido decirse que si la ciencia jurídica inspira al legislador para la formación del Derecho positivo, la jurisprudencia le abre a éste los horizontes de la actividad práctica y acaba por hacer del sistema legislativo una obra perfecta, dentro de los límites que este adjetivo es aplicable a una obra humana (1).

CAPITULO III

La Constitución y la Ley

§ 1º. LOS CONFLICTOS ENTRE SUS TEXTOS

En Inglaterra, donde toda ley es constitucional, como que allí no rige un estatuto que haya de considerarse como la ley de las leyes, la jurisprudencia, en la interpretación de éstas, no tiene que examinar su constitucionalidad; pero en los países regidos por medio de una Constitución surge una dificultad de considerable magnitud cuando el Poder Judicial se encuentra en presencia de dos textos, constitucional el uno, legal el otro, contrarios entre sí, dificultad que se soluciona de diversa manera en los distintos países, y que, desde luego, no surge cuando la ley es meramente oscura o deficiente, caso en el cual la propia doctrina constitucional sirve para interpretarla (2), sino cuando aquélla es, al propio tiempo, expresa y violatoria de la Constitución.

§ 2º. EL SISTEMA FRANCES

La solución francesa, fiel a la tradición revolucionaria, consiste en asegurar el predominio incontestado del Poder Legislativo y en limitar el papel del Judicial a la función de aplicar literalmente la ley tal como salió de la mente del legislador, único al cual se le reconoce el derecho de interpretarla, de acuerdo con

(1) Luigi Borsari, *Comentario, del Codice Civile italiano*, Volumen I, página 13. Turín 1871.

(2) Ley 153 de 1887, artículo 5º.

el viejo aforismo: *ejus est interpretare legem cujus est condere* (1).

Si este principio riguroso ha sufrido una sensible modificación con el establecimiento del recurso de casación, se mantiene en todo su vigor en materia de la interpretación de las leyes desde el punto de vista de su constitucionalidad.

«El Juez... no puede apreciar la ley en sí misma, ni tiene poder para verificar su constitucionalidad o su inconstitucionalidad (2).

«Una vez votada y promulgada la ley no existe poder que pueda juzgarla y anularla; el Poder Judicial particularmente no puede apreciar su inconstitucionalidad... Se puede decir de una manera general que en los países anglosajones el Poder Judicial desempeña el papel de protector de los intereses individuales y da así a la libertad de los ciudadanos garantías de que carecen entre nosotros» (3).

Este sistema—seguido universalmente en Europa, pero contra el cual pugnan espíritus independientes (4) y que de modo expreso se consagró en Colombia en cierta época (5)—tiene su asiento en el origen mismo del régimen constitucional creado precisamente con el primordial objeto de poner coto al poder autocrático, de la realeza y a otras fuerzas de carácter aristocrático, pero se ha llevado a tal extremo que un célebre filósofo inglés se ha creído en el caso de decir que «la superstición política de lo pasado era el derecho divino de los Reyes: la gran superstición política de hoy es el derecho divino de los Parlamentos» (6).

(1) «Los Tribunales no podrán tomar parte alguna directa o indirecta en el ejercicio del Poder Legislativo, ni impedir o suspender la ejecución de los decretos del Cuerpo Legislativo, sancionados por el Rey, sin cometer un delito...» (Decreto de la Asamblea Constituyente de 16 de Agosto de 1790).

(2) Théophile Huc., *Commentaire théorique et pratique du Code Civil* Tomo I, número 179, in fine. París, 1892.

(3) Planiol, obra citada. Tomo I, número 156.

(4) Cf. A. Esmein, *Eléments de Droit Constitutionnel français et comparé*, página 536 (sexta edición). París, 1914. Emile Ollivier, *L'Empire libéral*, tomo 13, página 330. París, 1908. Emile Faguet, *Le libéralisme*, página 181. París, 1912. *Le culte de l'incompétence*, página 59. París, 1912.

(5) Ley 153 de 1887, artículo 6º.

(6) Herbert Spencer, *El individuo contra el Estado*, La gran superstición política, página 161. Traducción. Sevilla, 1885.

§ 3º. EL SISTEMA DE AL CONSTITUCION FRANCESA DEL AÑO VIII

Siéyes concibió el sistema de crear un Senado conservador a quien se confiara la guarda de la Constitución, el cual se consignó en la del año VIII que estableció el Consulado y que sirvió de base a las que rigieron al Imperio (1).

Este sistema no se acomoda a las tradiciones republicanas y democráticas de las naciones americanas, y es extraño, además, a la materia de este estudio, lo que nos releva de su examen.

§ 4º. EL SISTEMA SUIZO

La solución suiza del *referendum*—de índole a la vez que científica, democrática y republicana, harto conocida para que sea necesaria una explicación sobre su funcionamiento—salta a la vista que no puede aplicarse a países de atrasada educación política y ni siquiera a otros que, aun teniéndola, carecen de las tradiciones seculares de la Confederación Helvética, y sabido es que las instituciones políticas no constituyen panaceas de indistinta aplicación a pueblos de índole, costumbres y necesidades diversas (2).

§ 5º. EL SISTEMA NORTEAMERICANO

Contra el principio europeo se reacciona vigorosamente en los Estados Unidos.

«En Inglaterra todas las reformas efectuadas en el Gobierno desde hace mil años, han tenido como objetivo la limitación de las facultades del Ejecutivo; en los Estados Unidos, desde 1776, la opinión ha considerado que es más prudente limitar los poderes de la Legislatura y aumentar los del Ejecutivo. Los ingleses desconfían de la Corona y dan al Parlamento ilimitados poderes; los americanos desconfían de la Legislatura, especialmente de la de los Estados, y con-

(1) A. Thiers, *Histoire du Consulat et de l' Empire*, tomo I, página 79. Paris, 1845. Pierre de la Gorce, *Histoire du Second Empire*, tomo I, página 29 (novena edición). Paris, 1905. Emile Ollivier, obra citada, tomo III, página 3. Paris, 1898.

(2) Antonio José Cadavid, prólogo de los *Apuntamientos de Derecho Constitucional*, por José Vicente Concha, página IX. Bogotá, 1912

fieren grandes poderes a su Presidente y a sus Gobernadores» (1).

En el orden de ideas de la materia de este estudio, la Constitución norteamericana ha sentado el siguiente principio:

«El Poder Judicial se extenderá a todos los casos de Derecho y equidad provenientes de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados hechos y por hacer, autorizados por ellas» (2).

Esta preciosa facultad establecida en favor del Poder Judicial ha sido interpretada en el sentido de que él puede rehusar la aplicación de una ley inconstitucional, pero sólo cuando se trate de un proceso y para el caso particular controvertido (3).

El sistema norteamericano lo aceptan explícitamente las Constituciones mejicana (4) argentina (5) y brasileña (6).

§ 6º. INCONVENIENTES DEL SISTEMA NORTEAMERICANO

Es él bastante adecuado para los Estados Unidos, pero no satisface a las necesidades de los países suramericanos por la peculiaridad de su situación, que debe hacerlos pensar en la formación de un Derecho Público que tenga el carácter de criollo.

En estos países, con excepciones contadas, el problema que se presenta es de otra índole. En ellos la educación política del pueblo es todavía muy atra-

(1) Thorpe, *Recent Constitution-making in the United States. (Publications of the American Academy of Political science)*, número 32, página 16. (Cita de Esmein, obra citada).

(2) Constitución de los Estados Unidos, artículo III, sección 2ª, ordinal 1º.

(3) Joseph Story, *Ll. D. Commentaries on the Constitution of the United States*, capítulo XXXVIII, § 1,576 (cita de Martínez Silva). id. id. *A familiar exposition of the Constitution of the United States*, capítulo XXI. Thomas Cooley, *Ll. D., A Treatise on the Constitutional Limitations*, página 18. Boston 1890. James Bryce, *The American Commonwealth*, tomo I, páginas 251 y siguientes: Nueva York, 1895. Florentino González, *Lecciones de Derecho Constitucional*, páginas 400 y siguiente: (quinta edición). Paris, Eugenio M. de Hostos, *Lecciones de Derecho Constitucional*, páginas 438 y siguientes. Paris, 1908. Emile Faguet, *Le libéralisme*, página 181.

(4) Artículo 101.

(5) Artículo 101.

(6) Artículo 59 (citas de Carlos E. Restrepo. *Estudios constitucionales*, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, número 26. Bogotá, 1912).

sada, y se observa el fenómeno de que, al propio tiempo que rigen en ellos teóricamente instituciones libérrimas, en la práctica se encuentran sometidos a Gobiernos de partido que tienen su origen en revueltas armadas. En estos países no se siente la necesidad de que el pueblo se defienda contra el predominio de realza o aristocracia algunas, ni contra plutocracias del estilo norteamericano. En ellos lo que es preciso buscar es un medio que asegure la eficacia del Derecho contra la acción conjunta de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como que aquél es formado con frecuencia bajo la presión o la inspiración de éste, y a menudo obra a sus órdenes, acción conjunta que se caracteriza con la expedición de leyes inconstitucionales que violan el Estatuto mismo que en el momento del triunfo dio el partido vencedor creyendo con él perpetuarse en el mando y que luégo le resulta estorboso para dominar al contrario.

(Continuará)

VARIA

EL DR. JESUS RENDON R.—Con muy sincero pesar, registramos el desaparecimiento de este distinguido Jurisconsulto en el cual pierde Antioquia un hijo meritorio y el *Derecho* un alto representante.

A su familia expresamos nuestro profundo sentimiento.

NUEVOS DOCTORES.—Felicitaciones muy efusivas presentamos a los jóvenes Ramón Elías Mejía G., Gonzalo Restrepo J., José U. Múnera y Otto Moreno R. por el éxito completo con que han coronado sus estudios al obtener con lucimiento el título de doctores en Derecho y Ciencias Políticas. Que la prosperidad les abra sus puertas.

COBRADOR de esta Revista es el Sr. Faustino Osorio: Pueden entenderse con él para el pago de avisos y de suscripciones.



Dr. OTTO MORENO RESTREPO

El 2 de Septiembre último presentó el examen final, para obtener el título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Políticas, nuestro apreciado compañero Otto Moreno Restrepo.

Su Tesis, «trabajo sencillo, claro y ordenado», una de cuyas partes tenemos el gusto de publicar, versó sobre Bancos.

Conocemos de cerca a Moreno, y nos complace en decir que—no obstante ser muy joven—tiene aptitudes y vocación para ser, como lo es, un abogado de valía, acucioso, inteligente y de tino, antes práctico que teorista.

Moreno fue, como estudiante, buen razonador, activo y sagaz contrincante con sus profesores y condiscípulos y socio progresista del Centro Jurídico.

Es culto, de índole jovial y amigo ecuánime.

INFORME DEL SR. PRESIDENTE DE TESIS

Medellín, Agosto 31 de 1916.

Señor Rector de la Universidad de Antioquia.—Pte.

El joven D. Otto Moreno Restrepo me ha hecho el honor de elegirme su Presidente de Tesis, labor que presenta para que se le otorgue el título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

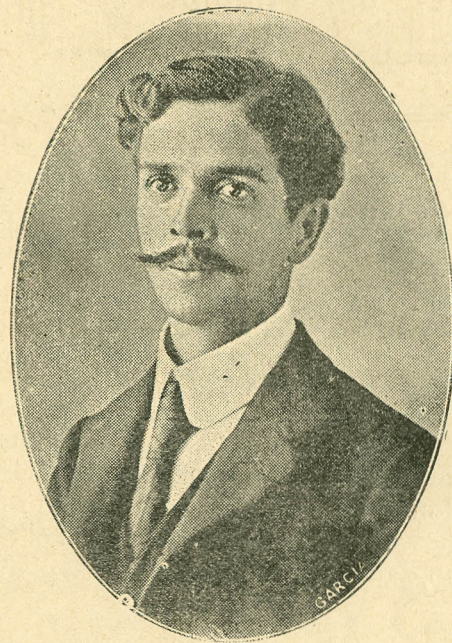
Versa su estudio sobre la materia muy importante de Comercio de Banca. Está dividido en dos partes principales: la primera que comprende diez capítulos, en los cuales, después de tratar sobre generalidades, origen y clasificación de los Bancos, entra en el recuento de cuestiones de fondo concernientes a esas instituciones. La segunda parte contiene la Historia de la Legislación Bancaria Colombiana.

Es un trabajo sencillo, claro y ordenado. Hallo en él que su autor se decide por teorías y opiniones que han sido y son bien discutibles; pero no otra cosa puede suceder en punto tan grave y difícil, por muy pocos bien dominado entre nosotros, como el escogido por el Sr. Moreno Restrepo. Materia es esta tanto más grave si tratamos de lo que pueda ser en un país de tan anormales condiciones financieras y económicas como Colombia.

La Tesis a que me refiero llena, en mi concepto, los requisitos reglamentarios y puede publicarse.

Soy del Sr. Rector obsecuente y respetuoso servidor,

F. E. TOBAR



DR. RAMON E. MEJIA G.

Si esfuerzos inauditos representa para el pobre la coronación de una carrera, bien meritorios son los grados del Dr. Mejía, quien después de las vicisitudes que le deparó el luchar cotidiano, los ha recibido dignamente.

Vaya para él nuestra felicitación cordial.



INFORME DEL SR. PRESIDENTE DE TESIS

Medellín, Julio 29 de 1916.

Señor Rector de la Universidad de Antioquia.—Pte.

Correspóndeme el honor de presentar a Ud. el informe reglamentario sobre la tesis que el Sr. Ramón Mejía G. ha elaborado para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, como Presidente de tesis, cargo para el cuál he sido designado por el Sr. Mejía G.

Presenta éste un estudio sobre servidumbres de aguas, tema interesantísimo y de impotencia práctica, en este país, donde no siempre se han tenido presentes las disposiciones que al respecto consagra el Código Civil Colombiano, dando ésto nacimientos a pleitos largos y ruinosos.

El Sr. Mejía hace una prolija y exacta enumeración de las disposiciones legales que rigen la materia y agrega observaciones que esclarecen la Doctrina legal, aplicándola a varios de los casos que en la práctica pueden ocurrir amén de las opiniones de algunos tratadistas.

Extiéndese el referido estudio a las servidumbres de acueducto, separándolas del uso y goce de las aguas pertenecientes a la Nación, casos que comúnmente confunden los dueños de las heredades contiguas.

Creo que la tesis del Sr. Mejía, satisface las exigencias del Reglamento Universitario para optar el grado de Doctor, y opino por tanto que debe ser admitido el último examen.

Sr. Rector,

Zacarías COCK B.

ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Director, JORGE AGUDELO

Administrador, J. DE J. GOMEZ R.

Serie IV

Medellín-1916-Spbre. y Octubre.

Nos. 43 y 44

INFORME

que el socio Agustín Jaramillo A. rinde al dejar la Presidencia de la Corporación.

Sr. Presidente:

Es esta una de las muchas veces en las cuales pasan por mi, unidos de la mano, el deber y la voluntad. Los Estatutos quieren que rinda este informe el Presidente que sale, al Centro y al nuevo Presidente. Por el período reglamentario desempeñé el puesto en el cual se honra Ud. ahora, y debo confesar que al Centro adeudo las fruiciones que sintieron las escamas de mi orgullo.

En completa floración hállase el Centro ahora, Sr. Presidente. El personal de los socios activos se ha renovado en gran parte; los más han salido para obtener sus títulos, y por sus trabajos y por sus exámenes han recibido valiosos aplausos, aun del Centro Jurídico, que bien los escasea. Ellos al salir, han dejado caer sobre la corporación, como en casa propia, los gajos de laureles tributados, volviendo así a su seno en aromantes frutos, los vigores que su savia les prestó para nutrirse. En su mayoría, los estudiantes nuevos de la Escuela de Derecho, son nuevos socios del Centro, lo que prueba que esta sociedad va imponiéndose